

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/09/2022, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2017 hasta el 12/2019 de **NN**, específicamente los Rubros: Compras/Costos y su incidencia en los ingresos, para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los comprobantes que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **SET** realizó y cuyo resultado se encuentra inserto en el informe SET/CITGR/DAGRT N° 00/2022 y posteriormente a través del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, que analizó la situación tributaria de las distribuidoras y comercializadoras de cigarrillos y/o tabacos entre los que se encuentra **NN**.

Las inconsistencias detectadas radicaron principalmente en el cruce de información entre el Informado Ventas Hechauka y las compras registradas por **NN** en sus DDJJ de IVA, donde se observó que la misma presentó DD.JJ. hasta el periodo fiscal junio/2017 y del IRACIS General Form. N° 101 hasta el ejercicio fiscal 2016. Por expediente N° 00 del 28/09/2022 la sumariada solicitó prórroga de 10 (diez) días hábiles, la **SET** concedió un plazo de 5 (cinco) días hábiles, el cual fue comunicado a través de correo electrónico; sin embargo, no presentó ningún documento.

Debido a ello, el equipo auditor procedió a solicitar del Departamento de Asesoría Económica, la rentabilidad bruta real del sector de contribuyentes que registran como actividad económica principal: 46305 - Comercio al por mayor de tabaco y cigarrillos, éste refirió que la Rentabilidad Bruta del sector en el ejercicio 2017 fue del 11,8%, del 2018 del 13,1% y del 2019 del 17,0%.

En este contexto, el equipo audito concluyó en que **NN** no declaró ni ingresó tributos en concepto de IVA General y del IRACIS General con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 86 y 207 de la Ley, por lo que procedió de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 211 Num. 3 de la Ley para calcular los ingresos no declarados, así como las ventas no declaradas. A tal efecto, consideró los datos registrados en el **SGTM** módulo Hechauka en cuanto a los Informados Ventas, de la suma del total de compras realizadas en cada ejercicio fiscal controlado obtuvo el costo y a ese monto aplicó el porcentaje de rentabilidad y finalmente de la suma del costo más la rentabilidad halló las ventas no declaradas y los ingresos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme al Art. 172 de la Ley, recomendó considerar la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley, con relación al porcentaje de la multa recomendó aplicar el 210% lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 210%	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2017	3.255.788.231	325.578.823	683.715.528	1.009.294.351
511 - AJUSTE IRACIS	2018	4.826.309.701	482.630.970	1.013.525.037	1.496.156.007
511 - AJUSTE IRACIS	2019	23.573.284	2.357.328	4.950.389	7.307.717
521 - AJUSTE IVA	ene-17	54.534.214	5.453.421	11.452.184	16.905.605
521 - AJUSTE IVA	feb-17	122.846.395	12.284.639	25.797.742	38.082.381
521 - AJUSTE IVA	abr-17	6.853.633	685.363	1.439.262	2.124.625
521 - AJUSTE IVA	may-17	92.278.141	9.227.814	19.378.409	28.606.223
521 - AJUSTE IVA	jun-17	3.379.942	337.994	709.787	1.047.781
521 - AJUSTE IVA	jul-17	52.572.150	5.257.215	11.040.152	16.297.367
521 - AJUSTE IVA	ago-17	526.574.467	52.657.447	110.580.639	163.238.086
521 - AJUSTE IVA	sept-17	855.397.288	85.539.729	179.633.431	265.173.160
521 - AJUSTE IVA	oct-17	607.345.560	60.734.556	127.542.568	188.277.124
521 - AJUSTE IVA	nov-17	317.185.724	31.718.572	66.609.001	98.327.573
521 - AJUSTE IVA	ene-18	1.124.735.486	112.473.549	236.194.453	348.668.002
521 - AJUSTE IVA	feb-18	700.068.976	70.006.898	147.014.486	217.021.384
521 - AJUSTE IVA	mar-18	632.599.412	63.259.941	132.845.876	196.105.817
521 - AJUSTE IVA	abr-18	623.830.402	62.383.040	131.004.384	193.387.424
521 - AJUSTE IVA	may-18	253.167.077	25.316.708	53.165.087	78.481.795
521 - AJUSTE IVA	jun-18	452.481.296	45.248.130	95.021.073	140.269.203
521 - AJUSTE IVA	jul-18	183.077.218	18.307.722	38.446.216	56.753.938
521 - AJUSTE IVA	ago-18	473.269.393	47.326.933	99.386.559	146.713.492
521 - AJUSTE IVA	sept-18	131.916.222	13.191.622	27.702.406	40.894.028
521 - AJUSTE IVA	oct-18	151.826.159	15.182.616	31.883.494	47.066.110
521 - AJUSTE IVA	nov-18	99.338.123	9.933.812	20.861.005	30.794.817
521 - AJUSTE IVA	ene-19	23.573.284	2.357.328	4.950.389	7.307.717
TOTALES		15.594.521.778	1.559.452.170	3.274.849.557	4.834.301.727

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 11/01/2023 a la firma y al representante legal el 06/02/2023 por cédula de Notificación debido a que no contaba con dirección de correo electrónico denunciado en el RUC, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **NN** con **CIC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Mediante el Formulario N° 00 del 09/02/2023 se presentó el representante legal a solicitar suspensión del plazo para presentar escrito de descargo, copia de los antecedentes, así como prórroga para la presentación, lo que fue concedido a través de la Providencia N° 00 del 21/02/2023, la copia del expediente fue diligenciada y retirada el 01/03/2023; sin embargo, el escrito de descargo no fue presentado.

Con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual se abrió el periodo probatorio según Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 30/03/2023 a los efectos de que los sumariados ofrezcan las pruebas tendientes a desvirtuar la denuncia realizada, pero tampoco se presentó por lo que se declaró cerrado el periodo probatorio y se comunicó que podrá presentar su escrito de alegatos mediante Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 02/05/2023; posteriormente se llamó a autos según Resolución de Autos para Resolver N° 00 de fecha 18/05/2023.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

El **DSR1** recaló que **NN** en la práctica no se presentó durante la fiscalización ni en la substanciación del Sumario Administrativo, ya que los pedidos de prórrogas no pueden ser considerados como intervención efectiva, como no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables que validen sus DD.JJ., se recurrió a los registros del **SGTM** en especial el módulo Hechauka, a través de los Agentes de Información, opción Informado Ventas se logró el detalle de las compras realizadas.

Refirió igualmente que la omisión de declaración de ventas y de los ingresos son hechos irrefutables porque según el **SGTM** la última presentación de sus DD.JJ. fueron en 06/2017 en el IVA General y en el IRACIS el ejercicio 2016.

En este contexto, el **DSR1** concluyó en que se ajusta a derecho proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 211 Num. 3 de la Ley para calcular la determinación de los tributos debidos, porque al no declarar las compras realizadas omitió declarar también sus ventas y sus ingresos con lo cual infringió los Art. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, reglamentado por los Arts. 17, 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al no presentar sus DD.JJ. ni ingresar sus tributos.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que no presentó sus declaraciones juradas del IRACIS de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y en el IVA General presentó con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 2), 3) 4) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley, ya que realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida.

En consecuencia, la Ley faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no presentó documento alguno que respalde su actividad comercial durante la fiscalización ni en la substanciación del Sumario Administrativo, no presentó ni ofreció prueba alguna que desvirtúe la denuncia. Por tanto, se recomienda aplicar la multa del 230% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la Ley faculta a la Administración a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado por la **SET** quedó probado que **NN** no declaró ventas en el IVA General ni ingresos en el IRACIS General; debido a ello, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **CIC 00**, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **NN** con **CIC 00** por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** recomendó calificar la conducta como Defraudación, establecer la responsabilidad subsidiaria, aplicar la sanción y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	325.578.823	748.831.293	1.074.410.116
511 - AJUSTE IRACIS	2018	482.630.970	1.110.051.231	1.592.682.201
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.357.328	5.421.854	7.779.182
521 - AJUSTE IVA	01/2017	5.453.421	12.542.868	17.996.289
521 - AJUSTE IVA	02/2017	12.284.639	28.254.670	40.539.309
521 - AJUSTE IVA	04/2017	685.363	1.576.335	2.261.698
521 - AJUSTE IVA	05/2017	9.227.814	21.223.972	30.451.786
521 - AJUSTE IVA	06/2017	337.994	777.386	1.115.380
521 - AJUSTE IVA	07/2017	5.257.215	12.091.595	17.348.810
521 - AJUSTE IVA	08/2017	52.657.447	121.112.128	173.769.575
521 - AJUSTE IVA	09/2017	85.539.729	196.741.377	282.281.106
521 - AJUSTE IVA	10/2017	60.734.556	139.689.479	200.424.035
521 - AJUSTE IVA	11/2017	31.718.572	72.952.716	104.671.288
521 - AJUSTE IVA	01/2018	112.473.549	258.689.163	371.162.712
521 - AJUSTE IVA	02/2018	70.006.898	161.015.865	231.022.763
521 - AJUSTE IVA	03/2018	63.259.941	145.497.864	208.757.805
521 - AJUSTE IVA	04/2018	62.383.040	143.480.992	205.864.032
521 - AJUSTE IVA	05/2018	25.316.708	58.228.428	83.545.136
521 - AJUSTE IVA	06/2018	45.248.130	104.070.699	149.318.829
521 - AJUSTE IVA	07/2018	18.307.722	42.107.761	60.415.483
521 - AJUSTE IVA	08/2018	47.326.933	108.851.946	156.178.879
521 - AJUSTE IVA	09/2018	13.191.622	30.340.731	43.532.353
521 - AJUSTE IVA	10/2018	15.182.616	34.920.017	50.102.633
521 - AJUSTE IVA	11/2018	9.933.812	22.847.768	32.781.580
521 - AJUSTE IVA	01/2019	2.357.328	5.421.854	7.779.182
Totales		1.559.452.170	3.586.739.992	5.146.192.162

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN